JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veinte de junio de dos mil veintitrés

Radicado N.º	055793103001 2023 00018 00
Proceso	VERBAL - Responsabilidad civil
Demandante	BRAYAN DAVID WILCHES CADENA Y OTROS
Demandado	MARÍA CENETH MARTÍNEZ ROJAS
Providencia	2023-I 158
Asunto	Niega nulidad y vinculación de litisconsorte. Requiere para que aclare o precisen petición,

Se decide sobre las solicitudes presentadas por la demandada y por un tercero que comparece al proceso.

I-. Nulidad

1-. Presentó "INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN". Como sustento de esta solicitud, expresó que la parte actora había indicado que desconocía la dirección física de la demandada *"...y luego aparecen notificándola en residencia a la señora MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS sin enviarle copia de la demanda ni copia del auto que admite la demanda."* Agrega que, como consta en el oficio del 16 de mayo, "...sí tienen dirección del inmueble".

Expresó que la notificación del auto admisorio a la demandada *"...se realizó a un correo que no usa (...) MARIA CENETH MARTÍNEZ ROJAS, para tales fines."* Dijo que se lograba *"visualizar con claridad la notificación realizada por la parte demandante, sin embargo, esta fue aceptada por el Despacho sin tener en cuenta lo establecido la resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada), tal como lo exige el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Acuerdo PCSA20-11567 de 2020)."*

También alegó que el Decreto 806 de 2020, establece que el demandado *"...con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso...".* Adujo que la parte actora había omitido el envío de la demanda, como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, solicita que *"se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso (...) y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones".*

2-. La parte actora a través del abogado se pronunció frente a la solicitud de nulidad. Expresó que en la demanda se indicó que desconocía la dirección física o electrónica de la demandada, pero que ella tenía un inmueble con matrícula 307-36532 que no tenía nomenclatura exacta para

efectos de notificación. Además, que la demandada también figuraba como propietaria del vehículo de placas CJI258, por eso, antes de proceder con el emplazamiento, se solicitaba a la Secretaría de Tránsito de Cota y a NUEVA EPS, que suministraran la información que tuvieron al respecto y en el auto admisorio, se ordenó oficiar en ese sentido. En respuesta a esos oficios, las entidades a las que se ofició, informaron que el correo electrónico de la demandada era ceneth31@hotmail.es. Por lo anterior, realizaron las actuaciones para notificarla por medios electrónicos como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con acuse de recibido el 30 de marzo de 2023. En consecuencia, solicita negar la nulidad.

3.1. Respecto a la solicitud de nulidad, preliminarmente se realizará un recuento de las actuaciones procesales tendientes a la notificación de la demandada.

En la demanda se expresó que la parte actora desconocía la dirección física o electrónica de la demandada, agregando, *"...previa a solicitar emplazamiento, solicitamos al despacho oficiar a la secretaria de tránsito de Cota, Cundinamarca para que informe al dirección física y electrónica que tienen en sus archivos derivado de la tradición del vehículo de placas KAJ667 (sic) que es propietaria, adicionalmente oficiar a la Nueva EPS para que suministre también la dirección física y electrónica de la demandada, que reposa en sus archivos como afiliada, ya que dentro de las propiedades existe la matricula inmobiliaria 307-36532, sin embargo, no cuenta con nomenclatura exacta para efectos de notificación."*

En el auto admisorio de la demanda, proferido el 21de marzo de 2023, se ordenó: "***CUARTO: OFICIAR*** *a la Secretaría de Tránsito de Cota y a NUEVA EPS, para que brinden al despacho la información de contacto de* ***MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS,*** *con la que pueda notificarse personalmente esta providencia."* En consecuencia, por secretaría se expidieron los correspondientes oficios a las entidades en mención.

Por parte de la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito de Cundinamarca[1], se informó: *"Atendiendo su solicitud radicada en la Secretaria de Transporte y Movilidad Sede Operativa de Cota bajo consecutivo interno No.2023039761, me permito informar que revisado el aplicativo HQ Runt se evidencia que la señora Maria Ceneth Martinez Rojas identificada con cedula de ciudadanía N° 52.390.829 registra con dirección Carrera 34 N° 29-36 Sur de Bogotá, numero de celular 3134031820, número de teléfono 6275777 y correo electrónico ceneth31@hotmail.es."*

[1] PDF 007

Por su parte, NUEVA EPS, expresó[2]: *"En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados".*

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	52390829	MARIA CENETH	MARTINEZ	ROJAS

Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
DISTRITO CAPITAL	BOGOTA, D.C.	01/08/2008	ACTIVO	CONTRIBUTIVO

Direccion	Telefono	Correo
KR 34 NO 29 36 PS 1	3134031820 4687879	ceneth31@hotmail.es

Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco

Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS	CC	52390829	KR 34 29 36 SUR	4687879

En auto del 29 de marzo de 2023, se puso en conocimiento de la parte actora la información suministrada, para que la utilizara para la notificación del auto admisorio a la demandada. Posteriormente, la parte actora envió *"SOPORTE DE NOTIFICACION PERSONAL DE DEMANDA MARIA CENETH MARTINEZ"*[3].

A continuación, en auto del 12 de mayo de 2023, sobre la notificación personal del auto admisorio a la demandada, se expresó:

> *La presente demanda fue dirigida en contra de MARÍA CENETH MARTÍNEZ ROJAS, de quien la parte demandante no conocía información para su notificación, por lo que solicitó se oficiara a la EPS a la que se encuentra afiliada y al organismo de tránsito donde se encuentra registrado vehículo de su propiedad a fin de que brindaran la información que allí reposara para la notificación de la demandada, lo que se ordenó en el auto admisorio de la demanda.*
>
> *Ambas entidades informaron, la dirección física y además la dirección de correo electrónico ceneth31@hotmail.es. La parte demandante remitió comunicación electrónica para la notificación a través de empresa de mensajería a esa dirección el 30 de marzo de 2023 a las 12:13 p.m., obrando constancia de haber sido recibido por el servidor de correo electrónico de la cuenta informada como de la demandada.*
>
> *Así las cosas, MARÍA CENETH MARTÍNEZ ROJAS fue notificada de la admisión de la presente demanda en la forma dispuesta por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entendiéndose notificada el 10 de abril de 2023, siendo ese el segundo día hábil después de remitida la comunicación, por lo que el término de traslado transcurrió sin que la demandada haya presentado contestación a la demanda o algún pronunciamiento.*

[2] PDF 009
[3] PDF 013

En esa misma providencia, se citó a las partes a audiencia inicial a celebrarse el 31 de mayo de 2023 y se ordenó a la secretaría que remitiera *"...comunicación a las partes y a los apoderados en las que se advierta sobre las consecuencias en caso de inasistencia."* En cumplimiento de esa orden, la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, remitió comunicación electrónica[4] y física[5] a MARIA CENETH MARTÍNEZ, informándole sobre la citación a audiencia inicial. Inclusive en el oficio físico que se envió a la demandada en la ciudad de Bogotá, se le informó *"...en días próximos a la diligencia se remitirá enlace virtual para la conexión."*

El 29 de mayo de 2023, se presentó al despacho el poder con nota de presentación personal, otorgado por la demandada a un abogado para que la representara en este proceso. El apoderado presentó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia inicial, expresando *"...en la medida de lo posible, sea APLAZADA la audiencia programada para el día 31 del mes de mayo toda vez que me es humanamente imposible desempeñar una adecuada defensa técnica dentro del proceso sin el tiempo suficiente para el estudio y análisis del expediente pues hasta el día 26 del mes en curso accedí al mismo. Es de anotar, señor Juez, que por lo extenso del expediente y ante la diligencia programada, se hace necesario solicitar además la integración del litisconsorcio necesario ya que, según documento privado de compraventa, la señora MARÍA CENETH MARTINEZ ROJAS no funge como propietaria material del vehículo vinculado en el accidente producto de la reclamación que se elevó ante su Despacho y en tal sentido es indispensable integrar al litigio a quienes son los llamados a responder."* En auto del 30 de mayo de 2023, se negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial y se modificó el horario para su realización.

Finalmente, el 31 de mayo del presente año, fue celebrada audiencia inicial a la que compareció la demandada MARIA CENETH MARTÍNEZ ROJAS, acompañada por el abogado al que previamente había otorgado poder, en dicha audiencia se cumplió con las diversas actividades previstas en el artículo 372 del CGP (conciliación, interrogatorio de parte, control de legalidad, decreto de pruebas y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento). En la etapa de control de legalidad, el funcionario judicial expresó[6]: *"...no avizora ningún vicio que pueda acarrear la nulidad que deba ser saneado en esta audiencia, por ello considera que no hay necesidad de poner en conocimiento ninguna causal de nulidad a las partes, dándoles el uso de la palabra, para que, si así lo consideran, la aleguen en esta ocasión..."*. El abogado que representaba a la demandada en la audiencia inicial, manifestó: *"...en el mismo sentido del abogado demandante señoría,* ***sin ninguna avizoramiento de nulidades***." Con base en lo anterior, la autoridad judicial, resolvió: *"...entonces, cualquier causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado hasta*

[4] PDF 015
[5] PDF 016, 017 y 018
[6] 3:07´42´´

este momento y que sea susceptible de saneamiento se considera subsanada en esta etapa del proceso...".

3.2. MARIA CENETH MARTÍNEZ ROJAS, fue notificada debidamente del auto admisorio de la demanda en los términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se explicó en auto del 12 de mayo de 2023.

Si la demandada tenía algún reparo frente al procedimiento de notificación personal y que ello conllevara a invalidar la actuación, debió alegarlo oportunamente, sin embargo, por conducto de apoderado intervino en la audiencia inicial sin proponer la nulidad de indebida notificación, por el contrario, en forma expresa manifestó "...***sin ninguna avizoramiento de nulidades***[7]". En consecuencia, el artículo 8 del artículo 372 del CGP, establece que durante la audiencia inicial se ejerce control de legalidad *"...para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."* De igual manera, el artículo 136 del CGP, considera saneada la nulidad *"cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".* En igual sentido, el artículo 137 de la misma codificación, dispone que, en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, si la nulidad no es alegada, "quedará saneada" y el proceso continuará su curso.

Por lo anterior, las discusiones si la demandada recibió o no copia de la demanda y auto admisorio; si el correo electrónico empleado para la notificación es o no usado por MARÍA CENETH MARTÍNEZ ROJAS y, si la resolución de los documentos enviados cumple o no con el protocolo para la conformación de expediente digital, que planteó la parte pasiva en esta solicitud de nulidad, resultan inanes, porque cualquier vicio respecto a la notificación personal del auto admisorio a la demandada, fue saneada por su participación en el proceso sin alegar oportunamente la indebida notificación.

De esa manera, se negará la solicitud de nulidad interpuesta por MARIA CENETH MARTÍNEZ ROJAS, porque se considera (i) que fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda como se explicó en auto del 12 de mayo de 2023 y (ii) si se hubiera notificado indebidamente, con la participación de la demandada en el proceso sin proponer la nulidad oportunamente, se saneó cualquier vicio por indebida notificación que pudiese afectar la validez.

[7] 3:08´41´´

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas procesales a la demandada por habérsele resuelto de manera desfavorable la solicitud de nulidad, fijándose como agencias en derecho ½ salario mínimo mensual legal vigente.

II. Vinculación de litisconsortes

1-. Dentro del mismo "INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN", la demandada expresó: *"no se cito (sic) a los propietarios de los vehículos que ellos mismos conducían, los vehículos involucrados en el accidente, le están haciendo incurrir en error al despacho al no informar que ellos tienen que portar póliza de riesgos laborales, afiliación a EPS y pólizas de responsabilidad civil y extracontractual que son obligatorios de los vehículos de carga en Colombia, elementos necesarios para poder integrar la Litis en debida forma, por cuanto son quienes deben responder por estos cobros de sus conductores."* Concluye que *"...no fueron citados los propietarios de los vehículos patrones de los demandantes, vulnerándole el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad con los demás demandados."*

2-. Para resolver sobre esta solicitud de vinculación de "...*los propietarios de los vehículos que ellos mismos conducían...",* conviene recordar que son múltiples las disposiciones del CGP, que imponen al funcionario judicial el deber de integrar a los litisconsortes necesarios (artículo 42-5, artículo 61 y 372-8), siendo una actuación de absoluta relevancia o trascendencia para el proceso porque no sería posible decidir de mérito sin la comparecencia de esta clase de litisconsortes por ser las personas que sujetos de relaciones o actor jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal ha de resolverse de manera uniforme.

Respecto al litisconsorcio como fenómeno procesal, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de junio de 1971, indicó: *"La característica esencial del litisconsorcio necesario es, como lo ha sostenido la doctrina de la Corte, el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada una vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente."*[8]

Ahora bien, con respecto al reclamo de la responsabilidad civil extracontractual hecho frente a varios demandados, se puede predicar

[8] Extraído de la Gaceta Judicial CXLI 1971, pág. 127

que estamos frente a lo contemplado por el artículo 60 del C.G.P., esto es, un litisconsorcio facultativo, situación que ha sido aceptada pacíficamente por la doctrina y jurisprudencia. La anterior aseveración encuentra respaldo en el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de justicia, que, en sentencia del 7 de septiembre de 2001, expediente 6171, con ponencia del magistrado, Silvio Fernando Trejos Bueno, expresó:

> *"... en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone la solidaridad legal, por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurran a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses. Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que finalmente instaura la víctima en orden a recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización" (Sentencia de casación civil No. 075 de 10 de septiembre de 1998)*
>
> ***Significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, sólo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal; y que, por ende, sea lo que hiciere, respecto de cada una el ejercicio de la acción es autónomo e independiente, aún en el evento de que se involucren en la misma demanda por efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que eventualmente se integraría entre las mismas."***

Así entonces, el demandante está facultado para demandar o bien al conductor del vehículo o a su propietario o a la empresa de transportes a la que se encuentra afiliado (si es de servicio público) o incluso a la empresa aseguradora que haya expedido póliza para amparar el vehículo, teniendo que puede demandarse entonces a uno, algunos o a todos, a elección del demandante y sin que entra los sujetos que conforman la parte pasiva se conforme un litisconsorcio necesario.

En el caso que nos ocupa, los demandantes decidieron promover la acción en contra de la propietaria del vehículo, siendo potestad exclusiva del demandante promover la demanda en contra de quien considere que está legitimado por pasiva. En este asunto no existe litisconsorcio necesario, por ello es posible dirigir la demanda en contra de una sola persona a la que se atribuye responsabilidad civil. Para resolver de fondo no es necesaria la presencia de otros sujetos, ya que la decisión que se profiera, necesariamente, no debe ser la misma para todos aquellos que pudieran estar legitimados por pasiva. En tal sentido, no se accederá a la vinculación de los "...*propietarios de los vehículos que ellos mismos conducían*..." ni a las aseguradoras que hayan expedido "pólizas de riesgos laborales" o de responsabilidad civil y mucho menos a las EPS en las que estén afiliados las víctimas directas del accidente.

III. Intervención de tercero

1-. El 2 de junio de 2023, LASC COMERCIALIZADORA SAS a través de su representante legal y por conducto de apoderado presentó correo electrónico titulado "SOLICITUD RECONOCIMIENTO"[9], informando que otorgó poder a abogado, en el que dice que obra *"...en calidad de tercero incidental interesado en el proceso, como comprador del vehículo tipo camión de placas CJI258..."*.

El abogado al que se le confirió poder, presentó memorial en el que expresa que la compra a la que se hace alusión es la que fue *"...hecha mediante contrato de compraventa de vehículo con la señora MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS, identificad con la C.C. 52.390.829 de Bogotá, persona que aparece inscrita ante el organismo de tránsito como propietaria y que no tiene nada que ver con la demanda por venta del vehículo involucrado en el accidente de fecha 24/09/2022 en la vía Puerto Berrio Cisneros Kilometro 74 más 400 metros"*.

Solicita el abogado que se le reconozca personería para actuar y *"...seme de por notificado de la demanda",* pidiendo que se facilite el link de acceso al expediente digital, *"...para poder contestar la demanda y/o proponer algún arreglo, así como para pedir pruebas y/o presentar excepciones"*.

Como anexo de esta solicitud, se presentó "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR", celebrado entre MARIA CENETH MARTÍNEZ ROJAS como vendedora y LASC COMERCIALIZADORA y JIMMY ANDRÉS MOYA SUÁREZ como compradores.

[9] PDF 25

2-. De la anterior solicitud se corrió traslado a la contraparte, quien se pronunció[10], expresando, básicamente, que se opone a la vinculación de LASC COMERCIALIZADORA SAS.

3-. El numeral 3 del artículo 43 del CGP, establece como poder de ordenación e instrucción del juez, *"ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten."* En el caso concreto, LASC COMERCIALIZADORA SAS, deberá expresar con precisión y claridad la calidad en la que pretende intervenir en el proceso, brindándosele para ello el término judicia de tres (3) días. Pasado este plazo se resolverá la solicitud, en caso de no aclarar o explicar, la autoridad judicial hará uso de su deber de interpretar de manera que pueda decidir de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la demandada MARIA CENEHT MARTÍNEZ ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, condenarla en costas procesales, fijándose como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente. Por secretaría liquídense una vez en firme lo resuelto.

SEGUNDO: NEGAR la vinculación de "...*propietarios de los vehículos que ellos mismos conducían*...", de las aseguradoras que hayan expedido "pólizas de riesgos laborales" o de responsabilidad civil y de EPS en las que estén afiliados las víctimas directas del accidente.

TERCERO: REQUERIR a LASC COMERCIALIZADORA SAS, para que aclare o explique la "SOLICITUD RECONOCIMIENTO", expresando con precisión y claridad la calidad en la que pretende intervenir en el proceso, brindándosele para ello el término judicial de tres (3) días. Pasado este plazo se resolverá la solicitud, en caso de no aclarar o explicar, la autoridad judicial hará uso de su deber de interpretar de manera que pueda decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

[10] PDF 31

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a074cffddd495dfc848e5d8da0d9e105a140ae831da8e74b43df26d74b1e06**

Documento generado en 20/06/2023 01:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica